



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2011-0079

Clase: verbal

Resuelve el Juzgado recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del tercero interesado contra el numeral 2º del auto 21 de abril de 2.022 el cual no tuvo en cuenta los embargos de remanentes decretados por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá.

Consideraciones

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

Se pretende a través de este mecanismo de impugnación se revoque el numeral dos del auto 21 de abril de esta anualidad, para en su lugar tener en cuenta el embargo decretado por el Juzgado 11 Laboral del Circuito.

Debe tenerse en cuenta que el profesional del derecho que interpone la censura no representa a ninguno de los extremos procesales, por lo que carece de legitimación.

Frente a los argumentos que expone el censor, la postura del Juzgado no cambia, por las siguientes razones:

Prevé el inciso primero del artículo 466 del C.G.P. que:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el

embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...)”

De la hermenéutica de la citada norma se infiere que el embargo de remanentes procede contra bienes cautelados en otro proceso ejecutivo, cuando no pueda acumular o no quiera acumular proceso., caso que no ocurre en el presente caso, porque este proceso es declarativo, aunado a que QBE DEL ITSMO COMPAÑÍA DE RESEGURO INC EN LIQUIDACIÓN, es demandante en este asunto, por lo que se descarta el supuesto de hecho que consagra la citada disposición.

Por otro lado, la naturaleza del proceso –declarativo- no autoriza dicho embargo, dado que el artículo 590 del Código General del Proceso, prevé el registro de demanda sobre bienes de propiedad del demandado o el embargo de bienes cuando exista sentencia en favor del demandante, hipótesis que ninguna se cumple.

Teniendo en cuenta que el embargo decretado proviene de un proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado 11 Laboral del Circuito, es claro que esa cautela es improcedente en este proceso verbal como quiera que QBE DEL ITSMO COMPAÑÍA DE RESEGURO INC EN LIQUIDACIÓN es demandante en este asunto.

Respecto del recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo, como quiera que la decisión es adversa al recurrente y es procedente la alzada (numeral 8 art. 321 del C.G.P.).

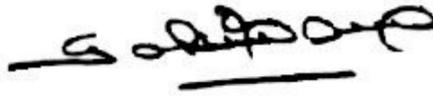
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil de Circuito **resuelve:**

Primero: Mantener incólume el numeral 2 del auto 21 de abril de 2.022.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se ordena la expedición de copia digital del cuaderno principal tomo dos, para que dentro del término de 5 días contado a partir de la notificación de la presente providencia, sufrague su costo conforme lo prevé el numeral 8 y artículo 4 del Acuerdo PCSJA21-11830 el 17 de agosto de 2021, so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Parágrafo: Dentro de los tres días siguientes deberá expedirse las piezas procesales y enviarse al Despacho del H. Magistrado que conoció de la apelación de la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.

NOTIFIUQESE y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ(3)

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá ,D.C.,

La presente decisión es notificada por **ESTADO ELECTRÓNICO** en la página web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2.022.

La Secretaria,

Gloria Maria G. de Riveros